

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de febrero de 2022. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 103

PROCESO: ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS
LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: MAURICIO PATIÑO LONDOÑO
DIANA DEL SOCORRO GALLEGO PARRA
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00602-02

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados en la demanda.

II. ANTECEDENTES:

El 12 de noviembre de 2021 el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de los señores MAURICIO PATIÑO LONDOÑO y DIANA DEL SOCORRO GALLEGO PARRA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas en virtud del pagaré 1053779757.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, la primera instancia resolvió, entre otras cosas, negar el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios solicitados por la parte demandante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo como motivos de inconformidad que no tener en cuenta los intereses solicitados en la demanda es desconocer la ley de vivienda, ley 546 de 1999, en especial lo establecido en el artículo 19.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 el juzgado de primera instancia dispuso no reponer el auto confutado y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Una vez recibido el expediente en esta instancia, se entra a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Se tiene que en el asunto objeto de análisis pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por los intereses remuneratorios solicitados.

Aduce que la a quo erró al abstenerse de ello, puesto que la ley 546 de 1999 consagra tal derecho del acreedor.

Así las cosas, corresponde en esta instancia determinar si le asiste razón a la parte recurrente al indicar que se cumplen los requisitos para librar el mandamiento de pago por los intereses mencionados.

Para resolver lo anterior se hace necesario hacer el recuento de las pretensiones de la demanda a efectos de poder verificar, si como lo estableció la primera instancia, reconocer los intereses remuneratorios solicitados implica un doble cobro de intereses.

En la demanda, el ejecutante solicitó se libere mandamiento de pago por los siguientes valores:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SEIS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (249.396,6587 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré NO. 1053779757.
2. Por el interés moratorio sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las cuotas de capital, mensuales, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
5. Por los intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por cuotas de seguros dejadas de cancelar desde el 05 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ante tales pretensiones, la señora Jueza a quo dispuso librar el mandamiento de pago frente al capital insoluto y sus intereses de mora, al igual que frente al capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas; libró el mandamiento frente a los intereses de mora de las mencionadas cuotas, pero no frente a los intereses corrientes.

Frente al tópico analizado, debe traerse a colación el tenor literal del pagaré que se busca ejecutar en el presente proceso, en el que se observa que el demandado se obligó a pagar en favor del fondo ejecutante la suma de 278.377,6362 UVR en un plazo de 25 años, y se pactó una tasa de interés remuneratorio del 5.8% efectivo anual, por lo que le asiste razón al recurrente al indicar que se debió librar el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, toda vez que estos fueron acordados por las partes y hacen parte de la obligación expresada de forma clara en el pagaré.

El argumento del despacho de primer nivel para negar el reconocimiento de tal concepto obedece a que los intereses moratorios reconocidos ya tienen incluidos los intereses corrientes de cada una de las cuotas, sin embargo, olvida dicho juzgado una situación a la que este despacho debe hacer referencia, pese a que no fue objeto de apelación, pero que sí es un punto que está íntimamente relacionado con ella (artículo 328 del C. G. P.).

En efecto, en este tipo de procesos, donde se busca ejecutar un título valor originado en un crédito de vivienda, debe tenerse claro que solo puede acelerarse el plazo de la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, así lo ordena el artículo 19 de la ley 546 de 1999: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

Por tal razón, el cobro de intereses moratorios solo puede realizarse desde la fecha en que se aceleró el plazo; en este caso, se trata de una obligación pagadera por instalamentos, por lo que debe cobrarse cada cuota como se pactó en el negocio jurídico celebrado entre las partes, hasta el momento en que se haga uso de la cláusula aceleratoria, es decir, hasta el día en que se presentó la demanda por la parte ejecutante.

Las cuotas causadas y no pagadas están conformadas por el valor de capital y por los intereses corrientes contentivos al plazo del mes correspondiente, por lo que deben ser objeto del mandamiento de pago, sin lugar a dudas; empero, no se puede predicar lo mismo de los intereses moratorios respecto de las mencionadas cuotas, toda vez que la parte ejecutante solicitó el reconocimiento de los intereses corrientes, por lo que el cobro de intereses moratorios implicaría un doble cobro de los intereses de plazo, en virtud a que la aceleración del plazo pactado en el pagaré objeto de la ejecución se está alegando desde el día de la presentación de la demanda.

En este sentido, habrá de modificarse el ordinal primero, numeral 1. de la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2021, en lo que respecta

exclusivamente a los intereses de mora reconocidos, el cual quedará del siguiente tenor:

“Por los **INTERESES CORRIENTES** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas en UVR desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, los cuales serán liquidadas a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá ésta.”

De igual manera se revocará el ordinal tercero de la providencia recurrida para, en su lugar, “NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los **intereses moratorios** solicitados respecto de las cuotas vencidas y no pagadas”.

Para finalizar, debe advertirse que se analizó en esta instancia el tema de los intereses moratorios en atención a que pasarlo por alto implica un grave detrimento a los derechos del deudor, y por así permitirlo el artículo 328 del Código General del Proceso, inciso 4, que reza: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero, numeral 1, de la parte resolutive del auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, en lo que respecta exclusivamente a los intereses de mora reconocidos, el cual quedará del siguiente tenor:

“Por los **INTERESES CORRIENTES** de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas en UVR desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, los cuales serán liquidadas a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera De Colombia para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá ésta.”

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la providencia recurrida para, en su lugar, “NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS INTERESES MORATORIOS solicitados respecto de las cuotas vencidas y no pagadas”; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 015 del 2 de febrero de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b408eab6324ca87d52e13ad8198a72d53d558a02f4892477376ed90128c80077**

Documento generado en 01/02/2022 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>